

Expediente: COMITÉS.2025-020-TEN/TED-NORTE/FP
Provincia : PIURA
Materia : Apelación
Apelante : Víctor Hugo Flores Carruitero

Resolución N° 001

Lima, cinco de julio
del dos mil veinticinco. –

VISTOS, los actuados y el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Víctor Hugo Flores Carruitero, identificado con DNI 002208872, presentado el 25 de junio de 2025, contra la Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025, que declaró improcedente la lista de candidatos para las secretarías del Comité Provincial de Piura para el período 2025-2029;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El Estatuto y el Reglamento Electoral del partido político Fuerza Popular son uniformes al precisar que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) goza de autonomía e independencia para dirigir y conducir los procesos electorales partidarios, así como para resolver, en segunda y última instancia, las apelaciones que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral cargo del tribunal.
- 1.2.** El pasado 31 de mayo del 2025, el Tribunal Electoral Nacional en cumplimiento del Cronograma Electoral aprobado mediante resolución de este colegiado, y en concordancia con los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional respecto al requisito mínimo de afiliación (contemplado en la Directiva N° 01-2025-TEN/FP, de carácter vinculante según el artículo 1 del Reglamento Electoral), publicó en el portal web la designación de los afiliados a cargo de los Tribunales Electorales Descentralizados (TED) y la directiva mencionada. Con ello, se convocaron e iniciaron las Elecciones Internas Extraordinarias para los cargos directivos de los Comités Provinciales de Fuerza Popular.
- 1.3.** Los Tribunales Electorales Descentralizados son órganos electorales partidarios con autonomía e independencia para dirigir los procesos electorales en la jurisdicción. Por ende, se rigen por las normas internas, como el Estatuto y el Reglamento Electoral, en armonía con la normativa nacional.



- 1.4.** El 6 de junio del 2025, el Tribunal Electoral Nacional publicó la modificación del cronograma electoral en aplicación del principio de Independencia (artículo 3 del Reglamento Electoral), por el cual, entre otros, se amplió el plazo de inscripción de las candidaturas de los afiliados de Fuerza Popular y se modificó los días de las jornadas electorales, sin alterar la fecha de la convocatoria inicial.
- 1.5.** El 10 de junio el Tribunal Electoral Descentralizado Norte recepcionó la lista promovida por Víctor Hugo Flores Carruitero. La misma que fue calificada por Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025. En ese momento, se evidenció que la aspirante Lucia Mercedes Carrión Saavedra había presentado su renuncia a conformar la lista en el cargo de Secretaría de Mujer y Familia, con lo que la lista presentada se encontraba incompleta, lo que motivo que su presentación devenga en improcedente.
- 1.6.** El 25 de junio de 2025 el afiliado Víctor Hugo Flores Carruitero interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la resolución y la admisión de la lista cuestionada, siendo elevada al presente Tribunal Electoral Nacional por Resolución N° 02 de fecha 29 de junio del 2025.

II. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES

- 2.1.** El artículo 17 del Reglamento Electoral establece los casos en que se pueden realizar elecciones internas extraordinarias. Esto implica, incluso, la consideración de plazos reducidos para el cumplimiento del cronograma electoral aprobado mediante la Directiva N° 01-2025-TEN/FP.
- 2.2.** La Directiva N° 01-2025-TEN/FP, en su numeral 5.4, establece que la postulación debe efectuarse mediante una lista cerrada única, lo que implica la obligación de presentar candidatos para todas las secretarías provinciales. La omisión o vacancia de alguno de los cargos propuestos afecta la validez de la lista en su conjunto, pues impide su admisión para el proceso electoral.
- 2.3.** El artículo 88, literal B, del Estatuto de Fuerza Popular otorga al Tribunal Electoral Nacional la competencia para emitir resoluciones de oficio o a instancia de parte en todo lo relacionado a los procesos electorales partidarios, incluyendo la resolución de apelaciones contra decisiones de los Tribunales Electorales Descentralizados, conforme al artículo 91 del mismo Estatuto.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1.** Conforme al Cronograma Electoral, desde el 31 de mayo de 2025, el Tribunal Electoral Nacional convocó públicamente a las Elecciones Internas Extraordinarias a través de su página web institucional. Desde

esa fecha, los afiliados tuvieron acceso a la directiva, el formato de inscripción, el cronograma y la lista de Tribunales Electorales Descentralizados, garantizando así que estuvieran plenamente informados sobre el desarrollo del proceso.

- 3.2.** Si bien el apelante sostiene que la declaratoria de improcedencia de parte del Tribunal Electoral Descentralizado Norte transgrede sus derechos constitucionales a ser elegidos, alegando que la lista conformada por el desconocía de la renuncia de la aspirante Lucía Mercedes Carrión Saavedra al cargo de Secretaría de Mujer y Familia, lo cierto es que, para conformar la lista presentada, debía existir comunicación entre quienes pretendían postular para ocupar los seis cargos directivos de los comités provinciales.
- 3.3.** El apelante también argumenta que el Tribunal Electoral Descentralizado pudo haberle corrido traslado a fin de que subsanara y reemplazara a la afiliada renunciante. Sin embargo, se advierte que la afiliada Lucía Mercedes Carrión Saavedra presentó ante dicho tribunal, con fecha 12 de junio de 2025, su carta de renuncia a la postulación para el cargo de Secretaria Provincial de Mujer y Familia. En consecuencia, se señala en la resolución materia de apelación que, al configurarse una lista incompleta, no era posible continuar con el proceso de calificación de los postulantes a los cargos directivos provinciales. Por tanto, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Directiva N.º 01-2025-TEN/FP, en concordancia con el Reglamento Electoral del partido, lo que motivo su declaración de improcedencia.
- 3.4.** Si bien, la renuncia de la afiliada Lucía Mercedes Carrión Saavedra se produjo con posterioridad a la presentación de la lista, también es cierto que al momento de la calificación, la etapa de presentación de candidaturas había vencido. En ese sentido, esta limitación responde al principio de preclusión de las etapas del proceso electoral, consagrado en el artículo XI de la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), el cual impide la reapertura de fases ya vencidas y asegura el desarrollo ordenado, previsible y seguro del proceso electoral. Este principio también está comprendido también en el literal g. del artículo 3 del Reglamento Electoral, que establece que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, en fases cancelatorias e impidiendo el retorno a momentos previos.
- 3.5.** Por otro lado, de la lectura del recurso se advierte que no contiene una solicitud clara, fundamentos jurídicos, ni desarrollo argumentativo que permita sustentar que la resolución apelada haya incurrido en error de hecho o de derecho. Por el contrario, se advierte que el TED Norte actuó conforme a las normas internas del partido y en observancia del debido procedimiento electoral, sosteniendo sus argumentos sobre normas de alcance nacional sin precisar que norma interna ha sido transgredida.



- 3.6.** Cabe precisar que el numeral 5.7 de la Directiva N° 01-2025-TEN/FP establece que los recursos impugnatorios deben ser interpuestos mediante escrito debidamente fundamentado, suscrito por el apelante y su abogado, o por el apelante que acredite expresamente su calidad de letrado. Esta exigencia no se satisface con una simple expresión de voluntad o disconformidad, sino con una argumentación razonada que permita a este Tribunal ejercer control en segunda instancia. Más aún, las coordinaciones respecto a la conformación de una lista no pueden ser atribuidas al Tribunal Electoral Descentralizado que tiene entre sus funciones el revisar y calificar la procedencia de las listas.

IV. GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- 4.1.** Este colegiado determina que la presente resolución respeta los derechos de participación y el debido proceso del recurrente, pues el Tribunal ha evaluado su recurso dentro del plazo y conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto de Fuerza Popular y el Reglamento Electoral, sin vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, previsto en la Constitución Política del Perú.
- 4.2.** El Tribunal Electoral Nacional garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al haber admitido y analizado el recurso interpuesto dentro del plazo establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y 5 del Reglamento Electoral de Fuerza Popular y a los considerandos antes expuestos. Este órgano superior considera que los argumentos y pruebas presentados por el apelante no son suficientes o válidos para revertir o modificar la decisión de primera instancia.

POR LO TANTO, el Tribunal Electoral Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, **RESUELVE**:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el afiliado Víctor Hugo Flores Carruitero, presentado con fecha 25 de junio de 2025, contra la Resolución N° 01 de fecha 23 de junio de 2025, en el expediente COMITÉS.2025-020-TEN/TED-NORTE/FP, desestimando los fundamentos expuestos por el recurrente.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución N° 001 de fecha 23 de junio de 2025 que declara la improcedencia de la lista de candidatos para las secretarías del Comité Provincial de Piura para el período 2025-2029.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, con conocimiento del Tribunal Electoral Descentralizado correspondiente, para los fines pertinentes.

Leny Palma Encalada
Presidente

Tribunal Electoral Nacional



Partido Político Fuerza Popular
Tribunal Electoral Nacional



Shirley Montenegro Flores
Vicepresidente
Tribunal Electoral Nacional



Víctor Alberto Cevallos Terán
Secretario
Tribunal Electoral Nacional